REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01717
Recurrente: Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA. y Compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2095

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por las entidades comerciales Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y el señor PER2 contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0357 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01717
Recurrente: Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA. y Compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés, actuando como abogados constituidos de las entidades comerciales Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y PER3

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, PER1 mediante el acto núm. 464/2024 de fecha 7 de mayo de 2024, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por las entidades Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA. y Constructora Armavari, SRL. y el señor PER3 contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00044, de fecha 13 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-0357 de fecha 27 de marzo de

2024, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Green Water Caribe, SA., PW Finanse Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y PER2 contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00044, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta en esencia, que esta Tercera Sala procedió a declarar la caducidad del recurso de casación en virtud de la nulidad del acto

núm. 763/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, contentivo del emplazamiento realizado a la parte recurrida por no cumplir con las formalidades de los artículos 68 y 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada de manera correcta en manos de sus abogados constituidos en su domicilio de elección según consta en el acto núm. 696/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, conforme con el precedente constitucional que señala que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre.

6. Para fundamentar la decisión objeto de este recurso de revisión por error material, esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"…8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 763-2023, de fecha 24 de agosto de 2023 instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida PER4 cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó, primero a la ADD1 provincia Samaná, domicilio de

elección de la actual recurrida, según consta en el acto núm. 696/2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con PER5 representante de su requerido; segundo, la ADD1 provincia Samaná, domicilio y estudio profesional de los Lcdos. Silvestre del Orbe Pimentel y Franklin Liriano Peralta, abogados constituidos y apoderados especiales de la actual recurrida, quien expresó ser abogado de la oficina y tercero a la ADD2 lugar donde tiene su domicilio de elección la Fiscalía del Distrito Judicial de Samaná (departamento de asunto civiles y ejecuciones), y una vez allí habló personalmente con PER6 quien dijo ser secretaria. 9. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte recurrida PER1 fue emplazada en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación (…) 10. Es útil resalta, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre, lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida PER1 no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ni reposa en el expediente acto de notificación de sentencia que referente que continuaría siendo representada por los abogados que poseía ante la corte *a qua*. (…) 13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida PER7 no produjo su memorial de defensa ni

demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 763/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, del ministerial Fausto de León Miguel, de generales indicadas, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva. 14. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. 15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida. 16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley. 17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida PER7

y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación" (sic).

7. Conforme se aprecia de los argumentos de la parte recurrente, esta sostiene que emplazó a la parte recurrida de manera correcta en la oficina de sus abogados apoderados, domicilio de elección de esta según consta en el acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 696/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, conforme lo prevé el precedente vinculante del Tribunal Constitucional y las disposiciones del artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, del estudio general de los documentos que reposan en el expediente en ocasión del recurso de casación interpuesto por Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y el señor PER2 contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00044, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, esta Tercera Sala advierte que al momento de emitir su fallo no constaba depositado el aludido acto de notificación de sentencia que pretende ahora hacer valer la parte recurrente en el presente recurso de revisión, a fin de comprobar que ciertamente el emplazamiento realizado a la parte recurrida PER1 en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo,

fue ejecutado válidamente en su domicilio de elección como se indica en el acto núm. 696/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, instrumentado por Fausto de León Miguel, de generales mencionadas y de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la precitada Ley núm. 2-23.

9. Partiendo de lo anterior y en vista de que no se configuran las falencias que utiliza la parte recurrente para fundamentar su acción, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechace el recurso de revisión por error material interpuesto.

10. De conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo VII de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y tomando en consideración la naturaleza del recurso que nos ocupa, así como la no comparecencia de la parte recurrida al no producir ninguna actuación, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01717
Recurrente: Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA. y Compartes
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de revisión por error material interpuesto por las entidades comerciales Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y el señor PER8 contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0357 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9CBL-03C3-766J-UPRS